

## FORMULARIO DE RESPUESTAS AL INFORME PRELIMINAR

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL INFORME PRELIMINAR DEL PROCESO DE INVITACIÓN PÚBLICA No. 01 DE 2023 CUYO OBJETO ES: “LA CONSTRUCCIÓN DE LA FASE 1 DEL EDIFICIO UBICADO EN LA MANZANA 6, DEL POLÍGONO 1, DEL PROYECTO MINISTERIOS LOCALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. MEDIANTE UN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA”

### OBSERVACIONES INFORME PRELIMINAR

- Mediante correo electrónico enviado 27 de noviembre de 2023 a las 15:22, se recibieron las siguientes observaciones:

#### OBSERVACIÓN 1

*“... Nos causa extrañeza lo considerado en el informe planteado, respecto de la revisión de nuestra propuesta que a continuación nos permitimos sustraer ...”*

#### RESPUESTA OBSERVACIÓN 1:

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que no se acepta la observación, a continuación, se esbozan las razones por la cuales se mantiene el **RECHAZO**.

#### REGÍMEN JURIDICO APLICABLE:

De acuerdo con el manual operativo que rige el contrato de fiducia No 102 de 2016, el marco legal y el régimen aplicable a los procesos de selección que se realicen en el marco del mismo, se regirán por el derecho privado con arreglo a lo establecido en el Código Civil y en el Código de Comercio. Si bien es cierto, el manual operativo excluye de su marco legal y régimen aplicable el Estatuto de Contratación Estatal, dicha exclusión no abarca los principios constitucionales que rigen la función administrativa, a saber: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales están llamados a gobernar la actividad contractual, lo anterior claramente definido en el artículo 7 REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES:

(...) La contratación que se realice a través del PAM y/o los PAD estará orientada por los principios contenidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia.

Como bien lo indica la jurisprudencia: se infiere que la aplicación de los principios se debe hacer de acuerdo con el régimen especial que corresponda a la entidad exceptuada del régimen general, lo que implica hacer un ejercicio de adecuación, armonización e interpretación normativa que respete el núcleo esencial de cada principio constitucional de la función administrativa y del control fiscal, así como la aplicación de los supuestos de las inhabilidades e incompatibilidades, pero, al mismo tiempo, reconozca la especialidad del régimen (generalmente del derecho privado) sobre el cual se aplica y no lo desnaturalice o desvirtúe.<sup>1</sup>

Aunado a lo anterior el ya referido manual operativo en su artículo 6: PRINCIPIOS RECTORES, refiriéndonos a su naturaleza privada, comparte holísticamente los principios orientadores del Estatuto General de Contratación Pública, abordado el tema desde la selección objetiva, la eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, transparencia, responsabilidad y planeación.

En otros términos, siempre que esté de por medio la contratación con recursos del Estado, sin perjuicio del régimen normativo que aplique al negocio jurídico, la entidad debe observar y acatar los principios consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, y aplicar las mismas inhabilidades e incompatibilidades del régimen general de la contratación estatal, según mandato expreso de la Ley 1150 de 2007. Esta modificación persigue que la actividad contractual de tales entidades, las cuales forman parte de la Administración Pública, esté al servicio de los intereses generales, a fin de que se garantice el cumplimiento de los principios constitucionales que gobiernan la función administrativa, verdaderos regentes de la actividad del Estado en materia contractual, y con independencia del régimen de derecho que resulta aplicable.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior existen razones que ameritan acoger la postura jurisprudencial, a partir del criterio consistente en que la moralidad administrativa, en tanto valor constitucional con carácter normativo vinculante, por sí misma impone deberes de corrección a las autoridades públicas, más allá del principio de legalidad; de donde deviene que la circunstancia de hallar violaciones de la moralidad aparejadas al quebrantamiento de normas legales, no es una condición relevante para limitar el juicio de moralidad, propio de la acción popular, a la definición legal de los deberes exigibles de la administración.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

(...) Al referirse al principio de la moralidad en la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma no corresponde al fuero interno de los servidores, sino a su relación con el ordenamiento jurídico a partir del cual se esperan por la sociedad una serie de comportamientos honestos, decorosos dignos. En la

---

<sup>1</sup> Sentencia 00058 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

<sup>2</sup> Sentencia 00058 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil.

sentencia C-046 de 1994, así lo explicó: “(...) el principio de la moralidad que, en su acepción constitucional, no se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad. (...)”.

## **SANCIONES ADMINISTRATIVAS – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

- Resolución 27305 Julio 10 de 2019 “Por la cual se impone una sanción y se toman otras determinaciones”.

(...) Artículo Primero: Declarar que **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A.**, identificada con NIT 890.901.110-8 incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009 al incumplir instrucciones y obstruir una actuación administrativa adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución (...).

- Resolución 69816 de octubre 28 de 2021 “Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones al régimen de protección de la Competencia”.

(...) Artículo Primero: Declarar que JUAN LUIS ARISTISABAL VELEZ IDENTIFICADO (...) y ANA SOFIA TOBÓN NOVA (...), incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al ejecutar la conducta anticompetitiva desarrolla por **CONSTRUCTORA CONCRETO**, y sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No 27305 Julio 10 de 2019.

De acuerdo con los criterios jurisprudenciales ya reseñados, es fácil advertir consenso en torno a i) la naturaleza dual de la moralidad como principio y derecho de rango constitucional; ii) el carácter normativo de jerarquía superior de este concepto jurídico; iii) la necesidad de integrar sistemáticamente su contenido a partir de principios, valores y normas que integran el ordenamiento, iv) que su positivización está orientada a controlar eficazmente que las actuaciones de las autoridades públicas se enderecen en cada caso concreto al cumplimiento de los fines estatales y v) a que el juicio de moralidad se adecúe con rigor a las circunstancias particulares del caso, a partir de criterios objetivos, ajenos a las nociones morales o éticas del juez.

Se enfatiza, en que existen trascendentales razones que ameritan acoger la postura jurisprudencial, a partir del criterio consistente en que la moralidad administrativa, en tanto valor constitucional con carácter normativo vinculante, por sí misma impone deberes de corrección a las autoridades públicas, más allá del principio de legalidad.

Lo anterior aterriza en un componente ético que no puede desconocerse, la moral es una convicción y conducta personales: es la aplicación de los principios éticos a los actos particulares de la vida. La ética es un conjunto de valores comunitarios, aceptados como buenos por un grupo dado en un tiempo determinado. La moral es un valor personal. Se ocupa de la administración que cada cual hace de su propia vida. A diferencia de la ética, es un principio general que pretende regir una comunidad, la moral es algo íntimo: es la concepción individual del bien y del mal. Escribió José Ortega y Gasset que “la moral es una cualidad matemática; es la exactitud aplicada a la valoración ética de las acciones”.

A manera de conclusión es importante realizar una interpretación holística a la norma, que contempla las causales de inhabilidad e incompatibilidad y conflicto de interés, el criterio restrictivo de la misma debe armonizarse, de conformidad con los principios y finalidades de la Contratación Pública, esto es garantizar continua y efectiva prestación de los servicios públicos.

---

1 05001-23-31-000-1998-00833-01(25642) PDF ([www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co))

## OBSERVACIÓN 2:

- Mediante correo electrónico enviado el 29 de noviembre de 2023 a las 11:44, se recibieron las siguientes observaciones:

(...) Respecto de la Oferta presentada por el oferente **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.** a folios 198 y 199 se encuentra la postulación económica, documento “Anexo No. 7 Postulación Económica” evidenciando que dicho documento **NO** se encuentra debidamente suscrita por el Representante Legal, como lo solicitan los términos de referencia, incurriendo, por tanto, en la causal de rechazo 3.15 que cita:

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 2:

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, por las siguientes razones:

Se advierte a folios 196 y 197 que el formulario No 2 POSTULACIÓN ECONÓMICA, se encuentra debidamente suscrito por el representante legal, lo cual no configura una causal de rechazo, ya que el anexo 7 no refiere dicho requisito.

Así mismo, es pertinente aclarar que, el numeral 3.15 hace referencia al Formulario No. 2 POSTULACIÓN ECONÓMICA, en el cual se establece que, “(...) EL POSTULANTE DEBERÁ ANEXAR A SU POSTULACIÓN EL FORMULARIO No. 2 PRESENTADO EN UN ARCHIVO EN EXCEL EDITABLE ANEXO 7 DEL PRESENTE DTS, CON EL FIN DE QUE EL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS, PUEDA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES MATEMÁTICAS NECESARIAS Y DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LO EXIGIDO EN LOS *TERMINOS DE REFERENCIA (...)*”.

Por lo anterior, la no suscripción del Anexo No. 7 POSTULACIÓN ECONÓMICA, no se configura como causal de rechazo, toda vez que, es complementario al Formulario No. 2 para la verificación de las operaciones matemáticas necesarias y determinar el cumplimiento de los exigido en los términos de referencia.

## OBSERVACIÓN 3

“Conforme a lo establecido en el numeral 2.5.5. INCENTIVO PARA EMPRESAS Y EMPRENDIMIENTO DE MUJERES– 0.25 PUNTOS indica:

“*LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera y Administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS otorgará puntaje al postulante que acredite el cumplimiento de alguna de las condiciones conforme a las*

**definiciones de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.14, en concordancia con el 2.2.1.2.4.2.15 adicionados al Decreto 1082 de 2015 por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021.** Para obtener dicho puntaje, se deberá presentar certificación suscrita por el *representante legal de la persona jurídica y/o el revisor fiscal.*” (subrayado y negrilla es nuestro)

Al respecto el Decreto 1860 de 2021 que establece:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres.** Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

La certificación deberá relacionar el nombre completo y el número de documento de identidad de cada una de las personas que conforman el nivel directivo del proponente. **Como soporte, se anexará copia de los respectivos documentos de identidad, copia de los contratos de trabajo o certificación laboral con las funciones, así como el certificado de aportes a seguridad social del último año en el que se demuestren los pagos realizados por el empleador.**” (subrayado y negrilla es nuestro)

En la oferta presentada por el postulante ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. no se evidencia la entrega de los documentos soporte requeridos para el cumplimiento de este numeral, los cuales se listan a continuación:

- Copia de documentos de identidad
- copia de los contratos de trabajo o certificación laboral
- certificado de aportes en el que se demuestren los pagos realizados

así las cosas y teniendo en cuenta que los términos de condiciones mencionan en el *numeral 2.6 “no podrán subsanarse aquellos requisitos que otorguen puntaje” no es posible otorgar al oferente en mención los puntos a los que refiere este numeral.*”

### RESPUESTA OBSERVACIÓN 3

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar al postulante que, se remita al informe final de evaluación, el cual se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.scotiabankcolpatría.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 29 de noviembre de 2023 a las 14:42, se recibieron las siguientes observaciones:

### **OBSERVACIÓN 1**

” ... Teniendo en cuenta que en el Informe de Evaluación Preliminar se rechazaron las ofertas presentadas por el Consorcio Ministerios M6 y por constructora Conconcreto S.A., solicitamos a la Fiduciaria Scotiabank S.A ratificar el rechazo de dichas propuestas.

En primer lugar, toda vez que el Consorcio Ministerios M6 no cumple con los **requisitos mínimos de carácter financiero**, solicitamos a la Fiduciaria Scotiabank S.A. confirmar el rechazo de la propuesta. Lo anterior, teniendo cuenta que la situación financiera de dicho proponente no es suficiente para poder ejecutar el contrato y no podría ser subsanada, pues un cambio en los estados financieros (y en los respectivos indicadores financieros) implicaría necesariamente una mejora de la propuesta, situación que no permite el principio de subsanabilidad...”

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 1**

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar al postulante que, se remita al informe final de evaluación, el cual se puede consultar en el siguiente link:

<https://www.scotiabankcolpatria.com/fiduciaria/publica/productos/patrimonios-autonomos>

- Mediante correo electrónico enviado el miércoles 29 de noviembre de 2023 a las 17:28, se recibieron las siguientes observaciones:

### **OBSERVACIÓN 1**

“... Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta del oferente Arquitectura y Concreto S.A.S. que no fue acompañada con la información solicitada, no fue rechazada a pesa de no contener todos los documentos relacionados como entregables en los términos...”

### **RESPUESTA OBSERVACIÓN 1**

La Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, teniendo en cuenta que se advierte a folios 59 al 145 el oferente Arquitectura y Concreto S.A.S. presento los estados financieros.

## OBSERVACIÓN 2

“... Se debe tener en cuenta que, aunque el Consorcio Ministerios M6 ahora se percata del error de no haber anexado los estados de resultados, ello se debió a un error fundado en que con la propuesta se anexo el RUP de sus dos integrantes en los cuales consta la información sobre la liquidez de las empresas...”

## RESPUESTA OBSERVACIÓN 2

La Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A. quien actúa exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – PROYECTO MINISTERIOS**, se permite informar que **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, teniendo en cuenta el numeral 2.3. Requisitos mínimos de carácter financiero y capacidad organizacional, aquí se mide el indicador de la CAPACIDAD RESIDUAL DE CONTRATACIÓN, K de contratación, como se señala en la Nota 4: Para el cálculo de la capacidad residual se procederá de la siguiente forma: El postulante debe demostrar que su operación o actividad comercial le permite asumir nuevas obligaciones derivadas del CONTRATO objeto del Proceso de Selección. Por lo cual, el postulante debe presentar la siguiente información para acreditar su Capacidad Residual: C. El estado de resultados auditado junto con sus notas que contiene el mejor ingreso operacional de los últimos cinco (5) años y el balance general auditado junto con sus notas del último año, suscrito por el interesado o su representante legal y el revisor fiscal si está obligado a tenerlo, o el auditor o contador si no está obligado a tener revisor fiscal. Si se trata de postulante obligados a tener RUP, solamente el estado de resultados.

Es así, que para poder hacer la verificación del indicador K de contratación, debía presentar el estado de resultados, documento necesario para hacer la comprobación.